



**Resolución No. CSJBOR25-395**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 3 de abril de 2025**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa:** 13001-11-01-002-2025-00234

**Solicitante:** Rosmery Torres Sáenz

**Despacho:** Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena

**Servidora judicial:** Roselys Mercado Pérez

**Tipo de proceso:** Ordinario laboral

**Radicado:** 13001310500520160031201

**Consejero ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sala:** 2 de abril de 2025

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos del 19 de marzo de 2025, la Oficina Judicial de Cartagena remitió la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Rosmery Torres Sáenz sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310500520160031201, que se encuentra en la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, debido a que, según indicó, desde el 28 de febrero se encuentra pendiente por enviar el expediente al juzgado de origen.

### 1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ25-274 del 25 de marzo de 2025, comunicado al día siguiente, se dispuso requerir a la doctora Roselys Mercado Pérez, secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, para que suministrara información detallada de la acción popular referenciada. Esto, porque al revisar el expediente en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial, se observó que lo requerido no había sido tramitado.

### 1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Roselys Mercado Pérez allegó informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

La servidora judicial manifestó que no se han recibido solicitudes por parte del quejoso. Con relación a la presunta omisión en la remisión del expediente al juzgado de origen, indicó que esto no era posible dado que la Corte Suprema de Justicia, si bien envió el expediente digital el 24 de febrero de 2025, era necesario esperar la recepción del expediente físico, lo que se dio el 26 de marzo de la presente anualidad.

Sin embargo, indicó que al proceso se le ha dado el trámite correspondiente. Que una vez recibido el expediente digital el 24 de febrero de 2025, se ingresó el proceso al despacho el 27 de febrero, para proferir auto de obedécese y cúmplase, providencia que fue proferida el 28 siguiente.

Que una vez recibido el expediente físico el 26 de marzo de 2025, se procedió con el trámite de la devolución. Al respecto, precisó que *“sobre las devoluciones, es de advertir que la Sala Laboral desde 2022, implementó a través de esta secretaría un calendario anual de devoluciones, el cual se elabora y comunica a los empleados encargados del mentado trámite a principio de cada año laboral”*. La servidora judicial aportó el calendario para la devolución de procesos:

10

Acceso de accesibilidad Imprimir Buscar Lectur

### CALENDARIO ANUAL DE DEVOLUCIONES A LOS JUZGADOS 2025

ENERO			
Día	Formato	Encargado	Observaciones
Jueves 23	Digital	Juan Felipe Flórez	
Viernes 24	Digital	Juan Felipe Flórez	
Martes 28	Físicos	Santander Barrera	
Jueves 30	Digital	Juan Felipe Flórez	
Viernes 31	Digital	Juan Felipe Flórez	

FEBRERO			
Día	Formato	Encargado	Observaciones
Martes 4	Físicos	Santander Barrera	
Jueves 6	Digital	Juan Felipe Flórez	
Viernes 7	Digital	Juan Felipe Flórez	
Martes 11	Físicos	Santander Barrera	
Jueves 13	Digital	Juan Felipe Flórez	
Viernes 14	Digital	Juan Felipe Flórez	
Martes 18	Físicos	Santander Barrera	
Jueves 20	Digital	Juan Felipe Flórez	
Viernes 21	Digital	Juan Felipe Flórez	
Martes 25	Físicos	Santander Barrera	
Jueves 27	Digital	Juan Felipe Flórez	
Viernes 28	Digital	Juan Felipe Flórez	

ABRIL			
Día	Formato	Encargado	Observaciones
Martes 8	Físicos	Santander Barrera	
Jueves 10	Digital	Juan Felipe Flórez	
Viernes 11	Digital	Juan Felipe Flórez	
Martes 15	Físicos	Santander Barrera	
Jueves 17	Digital	Juan Felipe Flórez	
Viernes 18	Digital	Juan Felipe Flórez	
Martes 22	Físicos	Santander Barrera	
Jueves 24	Digital	Juan Felipe Flórez	
Viernes 25	Digital	Juan Felipe Flórez	
Martes 29	Físicos	Santander Barrera	

MAYO			
Día	Formato	Encargado	Observaciones
Martes 6	Físicos	Santander Barrera	
Jueves 8	Digital	Juan Felipe Flórez	
Viernes 9	Digital	Juan Felipe Flórez	
Martes 13	Físicos	Santander Barrera	
Jueves 15	Digital	Juan Felipe Flórez	
Viernes 16	Digital	Juan Felipe Flórez	
Martes 20	Físicos	Santander Barrera	
Jueves 22	Digital	Juan Felipe Flórez	
Viernes 23	Digital	Juan Felipe Flórez	
Martes 27	Físicos	Santander Barrera	

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 3102382301. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena - Bolívar. Colombia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Rosmery Torres Sáenz dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

## **2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

## **2.3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por la servidora judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

#### **2.4 El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, los cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución celeré de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del

*funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga

efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.

## 2.5 Caso concreto

La abogada Rosmery Torres Sáenz solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310500520160031201, que se encuentra en la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, debido a que, según indicó, se encuentra pendiente por enviar el expediente al juzgado de origen.

Respecto de las alegaciones de la solicitante, la doctora Roselys Mercado Pérez, secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, informó que el proceso no había sido devuelto al juzgado de origen por encontrarse pendiente que la Corte Suprema de Justicia enviara el expediente físico, lo que se dio el 26 de marzo de la presente anualidad.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe de verificación y los anexos allegados, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Recepción del expediente digital proveniente de la Corte Suprema de Justicia	24/02/2025
2	Al despacho	27/02/2025
3	Auto de obedézcase y cúmplase	28/02/2025
4	Publicación en estado	03/03/2025
5	Recepción del expediente físico proveniente de la Corte Suprema de Justicia	26/03/2025
6	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	26/03/2025
7	Devolución del expediente al juzgado de origen	27/03/2025

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso la Secretaría de la

Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena en devolver el expediente al juzgado de origen.

Del informe allegado por la servidora judicial, se tiene que el 27 de marzo de 2025 se llevó a cabo la devolución del expediente al juzgado de origen. Esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, llevada a cabo el 26 del mismo mes y año.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta la información suministrada por la secretaria, con relación a que, si bien tiene razón la quejosa al indicar que no había sido devuelto el expediente, pese haberse proferido el 28 de febrero de 2025 el auto de obedécese y cúmplase, se encontraba pendiente que la Corte Suprema de Justicia procediera con el envío del expediente físico, lo que se dio el 26 de marzo de 2025, es decir, el mismo día en que se llevó a cabo la comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa por parte de este Consejo Seccional. Actuación que según indicó era necesaria para continuar con el trámite correspondiente:

*“(...) no obstante, y a pesar de ella, dentro del proceso radicado 13001310500520160031201 se ha impartido el trámite de conformidad con los lineamientos establecidos y el flujo de procesos; de tal suerte que a pesar de haberse notificado el auto que obedece y cumple lo resuelto por el superior, resultaba necesario e imperante tener el expediente físico para proceder con la devolución; expediente que se recibió el día de hoy 26 de marzo de 2025 (...)”.*

Dado lo expuesto, se tiene que el expediente físico fue recibido el 26 de marzo de 2025 y al día siguiente se llevó a cabo la devolución al Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena, por lo que no es posible advertir dilación alguna por la secretaría.

Lo anterior, más aún al tener en cuenta que una vez recibido el expediente digital el 24 de febrero de 2025, transcurridos tres días hábiles el proceso fue pasado al despacho para proferir auto de obedécese y cúmplase, providencia que fue emitida el 28 siguiente. Lo que evidencia la ausencia de desidia por parte de dicha dependencia judicial.

Así las cosas, al no advertirse una situación de mora judicial actual, es del caso ordenar el archivo de la presente actuación administrativa respecto de la servidora judicial requerida.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Rosmery Torres Sáenz sobre el proceso identificado con el radicado núm. Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 3102382301. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena - Bolívar. Colombia

13001310500520160031201, que se encontraba en la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión a la solicitante y a la doctora Roselys Mercado Pérez, secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

CP. IELG/MFLH